



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

Sumilla: *“(…) en el caso concreto, la Contratista no ha planteado conciliación y/o arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad, se tiene que la resolución de la Orden de Compra ha quedado consentida, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por la Contratista, hecho que califica como infracción administrativa”.*

Lima, 9 de mayo de 2025.

VISTO en sesión del 9 de mayo de 2025, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N°280-2025.TCE, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora **ROJAS SILVA ANA MELVA**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra N°4504417413 que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N°OCAM-2023-401635-57-0, generada a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 4 de julio de 2023, el **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N°4504417413¹ que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N°OCAM-2023-401635-57-0², generada a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a favor de la señora **ROJAS SILVA ANA MELVA (con R.U.C. N° 10435414350)**, en adelante **la Contratista**, una de las proveedoras adjudicadas y suscriptoras del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, aplicable a impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, por el monto de S/ 30,416.10 (Treinta mil cuatrocientos dieciséis con 10/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de **ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE** el 6 de julio de 2023 y posteriormente el estado de **RESUELTA** el 26 de marzo de 2024.

Dicha contratación fue realizada durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Obrante a folio 57 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio del procedimiento sancionador.

² Obrante a folio 58 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio del procedimiento sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

2. Mediante Escrito S/N³ del 8 de enero de 2025, presentado el 9 de enero de 2025, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionada mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N°120-PCC-UA-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2024⁴ a través de los cuales señaló lo siguiente:

- En fecha 4 de julio de 2023, se registro en la plataforma de Perú Compras la Orden de Compra N°4504417413, por un monto ascendente a S/ 30,416.10. Dicha orden fue emitida a nombre de la proveedora Rojas Silva Ana Melva, para la adquisición de 108 unidades de tóner, estableciendo un plazo de ejecución de veinte días calendario. La mencionada orden obtuvo la condición de aceptada en dicha plataforma.
- Una vez vencido el plazo para la ejecución de la Orden de Compra, la Entidad, mediante la Carta N°154-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023 del 2 de agosto de 2023, notificó a la Contratista, otorgándole un plazo de tres días calendario para que cumpla con las prestaciones derivadas de la dicha Orden. La notificación fue registrada en la plataforma el 3 de agosto de 2023.
- Posteriormente, mediante Carta N° 163-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023 del 10 de agosto de 2023, la Entidad notificó a la Contratista, a través de la plataforma de Perú Compras, la resolución del contrato, conforme los alcances establecidos en el artículo 165 del Reglamento.
- Concluye que se ha configurado la comisión de infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1. del artículo 50 del TUO de la Ley, por haber dado lugar a que la Entidad resolviera el contrato formalizado con la Orden de Compra, la misma que habría quedado consentida.

Adicionalmente, en relación con este último punto, en el escrito S/N mencionado, la Entidad ha señalado que, hasta la fecha no sido notificada sobre la instauración de ningún procedimiento en la vía conciliatoria o arbitral que tenga por finalidad cuestionar la resolución del contrato.

3. Mediante Decreto del 21 de enero de 2025, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad

³ Obrante a folios 2 al 7 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio del procedimiento sancionador.

⁴ Obrante a folios 66 al 70 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio del procedimiento sancionador.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- Con Decreto del 12 de febrero, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento por parte de la Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada el 22 de enero de 2025, a través de la Casilla electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro nacional de Proveedores) disponiéndose la remisión del expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 12 de febrero de 2025.

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución
10435414350	ROJAS SILVA ANA MELVA	AVENIDA HOYOS RUBIO 1029 URBANIZACION HORACIO ZEBALLOS /CAJAMARCA-CAJAMARCA-CAJAMARCA	008343-2025	22/01/2025	22/01/2025	Bandeja	22/01/2025

Nota: Se grafica extracto del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), que evidencia la notificación del inicio del procedimiento de administrativo sancionador efectuada a través de la casilla electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores - "Bandeja").

- Por otro lado, para mejor resolver, mediante Decreto del 26 de marzo de 2025, se requirió a Perú Compras la siguiente información:
 - Sírvase informar si la Carta N°154-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023 del 2 de agosto de 2023 y la Carta N°163-OADM-GRPL-ESSALUD-2023 del 10 de agosto de 2023, fueron notificadas a la señora ROJAS SILVA ANA MELVA a través del módulo del catálogo electrónico de conformidad a lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Cabe tener en cuenta que, la Orden de Compra 4504417413 del 04.07.2023 (OCAM-2023-401635-57-0), se formalizó el 6 de julio de 2023.*
 - De ser afirmativa la respuesta, sírvase remitir copia de las constancias de notificación dirigida a la contratista (vista interna), donde conste la fecha envío y recepción de la misma.*
 - Sírvase informar si la Entidad cumplió con seguir el procedimiento establecido en las reglas del procedimiento de Implementación de los Catálogos Electrónicos de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

Acuerdos Marco IM-CE-2021-16, para la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de compra.

6. En virtud de ello, mediante Oficio N°002652-2025-PPERU COMPRAS-DAM del 2 de abril de 2025, presentado el 3 de abril del mismo año en la mesa de partes digital del Tribunal, Perú Compras remitió la información requerida por Decreto del 26 de marzo de 2025.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la señora **ROJAS SILVA ANA MELVA (con R.U.C. N° 10435414350)** cuenta con un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIONES						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
01/08/2023	14/08/2023	4 MESES	2907-2023-TCE	11/07/2023		MULTA

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra N°4504417413 lo cual habría ocurrido el **10 de agosto de 2023** (fecha en que la Entidad notificó a la Contratista la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos), dando lugar a la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de la Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **6 de julio de 2023**, fecha en la que adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE; esto es, estando vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Asimismo, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a la Contratista, también resulta aplicable el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **10 de agosto de 2023**, cuando se notificó la resolución de la Orden de Compra.

Naturaleza de la infracción.

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

6. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
7. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

8. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en dicho artículo.

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE⁵ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de orden de compra o de servicio, en el marco de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida; y, que el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

⁵ Acuerdo de Sala Plena que establece para la el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
12. En relación con ello, obra en el expediente la Carta N°154-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023 del 2 de agosto de 2023, notificada el 3 de agosto del mismo año, a través del módulo de catálogo electrónico, mediante la cual la Entidad requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de tres días a la contratista, bajo apercibimiento de proceder con la resolución del contrato.

Para mayor detalle, se reproduce la referida carta y su respectiva constancia⁶ de notificación:

⁶ Información remitida mediante Oficio N°2652-2025-PERU COMRPAS-DAM y presentada en la mesa de partes digital del Tribunal el 3 de abril de 2025.



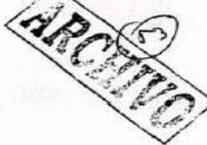
PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 3293-2025-TCP- S3





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



EsSalud
Comprometidos contigo

CARTA N° 154 -OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023

Chiclayo, 02 agosto de 2023

Proveedor
ROJAS SILVA ANA MELVA
Calle Hoyos Rubio N° 1208
Cajamarca. -

Asunto: Notificación de incumplimiento de Contrato (Orden de Compra)

Ref. : Orden de Compra N° 4504417413 (OCAM-2023-401635-57)

Me dirijo a usted para comunicarle el incumplimiento de entrega de los bienes que fueron adquiridos por Red Prestacional Lambayeque-ESSALUD, a través del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según Orden de Compra N° 4504417413 (OCAM-2023-401635-57), formalizada en el portal de Perú Compras.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se le notifica el incumplimiento de las obligaciones contractuales, por la adquisición de 108 Tóner, color negro, marca Kyocera TK-1175, por el monto de S/ 30,416.10 (Treinta mil cuatrocientos dieciséis con 10/100 soles), con fecha de entrega del 05.07.2023 hasta el 25.07.2023

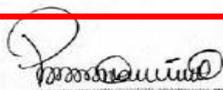
Que, la citada orden de compra se encuentra en el sistema de compras por Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco en condición de **ACEPTADA CON ENTREGA RETRASADA**.

Por lo expuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le exhorta que en un plazo de tres (3) días cumpla con las obligaciones contractuales bajo **APERCIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO (Orden de Compra)**.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

HAP/
c.c. archivo
NIT: 1724-2023-39



Mg. Heller Alarcón Paucar
JEFE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Y CONTROL PATRONAL
EsSalud RED PRESTACIONAL
LAMBAYEQUE



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	OCAM-2023-401635-57-1
Acuerdo Marco	EXT-CE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20131257750-SEGURO SOCIAL DE SALUD
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	03/08/2023 15:06:06
Proveedor	10435414350-ROJAS SILVA ANA MELVA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: ROJAS SILVA ANA MELVA De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA N° 154-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023
Documento adjunto	(2) notificación de incumplimiento-toner kyocera.pdf

[Cerrar](#)

13. Asimismo, obra en el expediente la Carta N°163-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023 del 10 de agosto de 2023, notificada en la misma fecha, a través del módulo de catálogo electrónico, mediante la cual la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra por incumplimiento de sus obligaciones contractuales a pesar de haber sido requerido para ello.

Para mayor detalle, se reproduce la citada carta y su respectiva constancia⁷ de notificación:

⁷ Información remitida mediante Oficio N°2652-2025-PERU COMRPAS-DAM y presentada en la mesa de partes digital del Tribunal el 3 de abril de 2025.



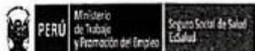
PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 3293-2025-TCP- S3



EsSalud
Comprometidos contigo

33

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CARTA N° 163 -OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023

Chiclayo, 10 AGO. 2023

Proveedor
ROJAS SILVA ANA MELVA
Calle Hoyos Rubio N° 1208
Cajamarca. -

Asunto: RESOLUCION DE CONTRATO Orden de Compra N° 4504417413 (OCAM-2023-401635-57)

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para saludarlos y comunicarles que su representada ha incumplido con la entrega de los bienes de la Orden de Compra N° 4504417413 (OCAM-2023-401635-57), por la adquisición de 108 Tóner, color negro, marca Kyocera TK-1175, por el monto de S/ 30,416.10 (Treinta mil cuatrocientos dieciséis con 10/100 soles), con fecha de entrega del 05.07.2023 hasta el 25.07.2023

Que, mediante Carta N° 154-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023 de fecha 02/08/2023, la oficina de Abastecimiento de la Red Prestacional Lambayeque-EsSalud le notificó el incumplimiento del contrato, bajo apercibimiento de resolverlo.

Que, el artículo 165.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución de Contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de Catálogo Electrónico.

Por las razones de hecho y de derecho, la Red Prestacional Lambayeque, del Seguro Social de Salud -ESSALUD, le comunica Sra. ROJAS SILVA ANA MELVA que se ha tomado la decisión de **RESOLVER TOTALMENTE EL CONTRATO** (Orden de compra N° 4504417413 (OCAM-2023-401635-57), por incumplimiento de sus obligaciones contractuales pese de haber sido requerido para ello.

Sin otro particular

Atentamente.

Mg. Heller Alarcón Paucar
JEFE OFICINA ABASTECIMIENTO
Y CONTROL PATRIARCIAL
EsSalud RED PRESTACIONAL LAMBAYEQUE



HAP/
c.c. archivo
NIT: 1724-2023-39

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2023-401635-57-1
Acuerdo Marco	EXT-CE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20131257750-SEGURO SOCIAL DE SALUD
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	10/08/2023 16:00:58
Proveedor	10435414350-ROJAS SILVA ANA MELVA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: ROJAS SILVA ANA MELVA De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA N° 163-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023
Documento adjunto	(2) CARTA N° 163-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023.pdf

14. En el presente caso, se aprecia que, antes de proceder con la comunicación de la resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones, la Entidad requirió la ejecución de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N°4504417413, con lo cual, se advierte que, en el caso concreto, la Entidad cumplió con lo exigido en el numeral 165.1 y 165.3. del artículo 165 del Reglamento.
15. En este punto cabe resaltar, el referido artículo también establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco.

Se adjunta el extremo de la notificación realizada en el módulo de catálogo electrónico:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA	La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.		CARTA N° 163-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023	10/08/2023 00:00			26/03/2024 14:49	SISTEMA-SERVIDOR
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA N° 163-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023	10/08/2023 00:00			10/08/2023 16:00	16449724-181.176.8.7:61227
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							26/07/2023 00:18	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							06/07/2023 00:13	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			4504417413	04/07/2023 00:00			04/07/2023 17:18	16449724-181.176.8.7:55210

Mostrando 1 a 5 de 5 Registros

Anterior 1 Siguiente

16. En dicho escenario, se tiene que, en el caso concreto, a partir de la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales, materializada en la Carta N°154-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023, así como de la resolución de contrato comunicada mediante Carta N°163-OADM-GRPL-ESSALUD-2023 a la Contratista, la Entidad ha cumplido el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa, razón por la cual corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

17. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

18. El artículo 45 de la Ley, refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

19. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”

20. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta de la Contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte de la Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

21. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

Contratista el **10 de agosto de 2023**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **22 de setiembre de 2023**.

22. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 10.9 de las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, establece también que, cuando una de las partes resuelva una orden de compra, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la Plataforma habilitada por Perú Compras consignando el estado de RESUELTA.

23. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA		La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.	CARTA N° 163-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023	10/08/2023 00:00			26/03/2024 14:49	SISTEMA-SERVIDOR
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA N° 163-OACP-OADM-GRPL-ESSALUD-2023	10/08/2023 00:00			10/08/2023 16:00	16449724-181.176.8.7:61227
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							26/07/2023 00:18	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							06/07/2023 00:13	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			4504417413	04/07/2023 00:00			04/07/2023 17:18	16449724-181.176.8.7:55210

Mostrando 1 a 5 de 5 Registros

Anterior 1 Siguiente

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta”.

En este punto, es pertinente traer a colación que, mediante el Escrito S/N del 8 de enero de 2025, la Entidad indicó que la resolución del contrato ha quedado consentida, toda vez que, aquella no fue notificada sobre la instauración de algún procedimiento conciliatorio o arbitral.

- Ahora bien, resulta pertinente mencionar que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos ante las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificada 22 de enero de 2025, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
- En tal sentido, estando a que, en el caso concreto, la Contratista no ha planteado conciliación y/o arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad, se tiene que **la resolución de la Orden de Compra ha quedado consentida**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por la Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

26. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad de la Contratista en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

27. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
28. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
29. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte de la Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.

La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: el incumplimiento de las obligaciones contractuales generó que la entidad no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

cuenta oportunamente con los bienes comprendidos en la Orden de Compra, ocasionando que se vea retrasado el cumplimiento de sus fines públicos.

- c) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- d) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la Contratista cuenta con un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIONES						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
01/08/2023	14/08/2023	4 MESES	2907-2023-TCE	11/07/2023		MULTA

- e) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificada con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio no resulta aplicable en el presente caso, dada la condición de la Contratista de persona natural.
- g) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁸:** Al respecto, no obran en el presente expediente elementos que permitan el análisis de dicho criterio.
30. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de agosto de 2023**, fecha en la que se comunicó a la Contratista la resolución del vínculo contractual.

⁸ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3293-2025-TCP- S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y César Alejandro Llanos Torres, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE publicada el 23 de abril de 2025 en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, así como los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **ROJAS SILVA ANA MELVA (con R.U.C. N° 10435414350)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **tres (3) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra N°4504417413 que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N°OCAM-2023-401635-57-0, generada a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Arana Orellana.
Ramos Cabezudo.
Llanos Torres.